Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:3356211

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20107728806 - LOPEZ AMAYA FELIX ANTONIO

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2 - SECRETARIA CIVIL

Expediente: FCB 82/2021-15-1-15_XJ2 - ZAVALA, JOSE ANGEL c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Destino: 60000000895 - AFIP - DGI - DIRECCIÓN REGIONAL CÓRDOBA

Motivo: QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

FECHA ENVIO:26/08/2021 13:19:28

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez Federal:

FÉLIX A. LÓPEZ AMAYA y CARLOS DIDONI, abogados, constituyendo domicilio procesal en calle Belgrano 157, l° Piso, Of. A, de esta ciudad de Córdoba, domicilio electrónico **20107728806** y **20219668849** ante V.S. respetuosamente comparecen y dicen:

I. PERSONERIA:

Que conforme surge del poder que en copia juramentada adjuntan formando parte del presente, revisten el carácter de apoderados de Jose Angel Zavala DNI N° 6.802.785, de 81 años de edad, con domicilio real en calle Ing. Lopez 1094 B° Alto Alberdi, Ciudad de Córdoba, percibiendo el beneficio previsional N° 085801-00 y comparecen en tal carácter y piden participación de ley.

II. OBJETO:

Que vienen, en tiempo y forma, a interponer acción meramente declarativa (art. 322 CPCN) contra el **ESTADO NACIONAL** (**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**) con domicilio de Bv. San Juan Nº 325, Córdoba, solicitando que al tiempo de resolver, se declare que el actor se encuentra exento de abonar el impuesto a las ganancias en función de sus haberes previsionales, y en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. “c”; 79, inc. “c”; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y de cualquier otra norma que invocara para justificar la retención/pago del tributo que se trata, demás modificaciones posteriores y normas complementarias, todo conforme la doctrina judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.) expuesta en Sentencia de fecha 26/03/2019 dictada en los autos caratulados "**García, María Isabel C/ Afip S/ Acción Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad**" (Expte. Nº FPA 7789/2015/1/RH1).

Solicitamos en consecuencia que al tiempo de resolver, se haga lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad peticionada, y en consecuencia se ordene a la A.F.I.P. la restitución de cualquier suma que se retenga y/o ingrese a las arcas de la demandada (y sea deducida de los haberes del actor) en concepto de impuesto a las ganancias desde la

promoción de la presente acción con más sus intereses legales, con costas.-

Asimismo solicitamos se haga lugar a la medida cautelar de no innovar a los fines de que disponga que hasta tanto se dicte resolución definitiva en los presentes, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) se abstenga de reducir y/o descontar y/o retener de los haberes previsionales de nuestro mandante el "impuesto a las ganancias" por aplicación de la normativa citada, comunicando tal circunstancia a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba, en razón de la vulnerabilidad por la que atraviesa nuestro mandante, al ser jubilado, con edad avanzada y situación de salud descripta infra.

III.HECHOS:

Que conforme surge de los recibos que se acompañan nuestro mandante goza del beneficio de jubilación ordinaria, otorgado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones, y Retiros de Córdoba, atento haberse desempeñado durante su vida laboral como empleado de la Municipalidad de Córdoba (Sector 080100). De la citada documentación (recibos de haberes y liquidaciones de impuesto a ganancias expedidas por la Caja de Jubilaciones) se acredita que la A.F.I.P. ha procedido a deducir y deduce mensualmente del haber jubilatorio del actor el "Impuesto a las Ganancias", bajo el Código N° 3.000, por aplicación del art. 79, inc. c), de la Ley Nº 20.628.

Que las condiciones personales y particulares de nuestro mandante legitiman tal pretensión en razón de tratarse de una persona de 81 años de edad que como toda persona en esta etapa de la vida debe afrontar erogaciones importantes para el mantenimiento de su salud, tanto en remedios como estudios médicos que debe practicarse con habitualidad.

Ello se desprende del delicado estado de salud que tiene nuestro mandante y que como toda persona de edad avanzada debe afrontar una serie de gastos en el mantenimiento de su salud, ya sea para remedios o estudios médicos, que en esta etapa de la vida son comunes y esperables por lo que no resulta imprescindible su acreditación ya que es un hecho absolutamente previsible y natural, teniendo en cuenta que en la tercera edad cualquier enfermedad mal atendida puede ser fatal.-

Que en función de lo dispuesto por la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20628 (en adelante LIG), nuestro mandante se encuentra dentro de la denominada Cuarta Categoría de dicho tributo, reteniéndosele (a los fines del cumplimiento de su "obligación fiscal") la suma de pesos que aparecen en cada uno de sus haberes previsionales que se acompañan como documental, monto que varía en cada liquidación mensual, oscilando aproximadamente entre el 25% y el 35% de sus ingresos netos.

La aplicación de tal normativa produce una gravísima reducción mensual de los haberes jubilatorios, de carácter eminentemente alimentarios y naturaleza sustitutiva de nuestro representado, conculcando elementales derechos constitucionales, conforme se expondrá *infra*.

En efecto, el impuesto a las ganancias, puede decirse, consiste en una detracción que deben afrontar -según la cuestionada ley- en materia de haberes previsionales, las personas que en virtud de su trabajo, hayan accedido a los beneficios de la seguridad social y gocen de haberes previsionales superiores al denominado mínimo no imponible y las deducciones admitidas.

La recaudación del impuesto en el haber previsional se realiza compulsivamente en origen, esto es a través de los entes previsionales que actúan como agentes de retención (directamente determinan y descuentan el impuesto en modo previo a pagar los haberes al jubilado) tal cual aparece en los haberes previsionales que se acompañan como prueba y donde surge la retención por impuesto a las ganancias bajo código N° 3000.

Que conforme se sostienen en esta demanda y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que así lo han resuelto y son citados infra, corresponde la declaración de inconstitucionalidad de las normas que establecen la carga tributaria en cabeza de nuestro mandante, lo que justifica la procedencia de la presente acción judicial.-

Cabe remarcar que esta pretensión está sustentada jurídicamente bajo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que con fecha 26.03.2019 dictó pronunciamiento declarando la inconstitucionalidad de "*los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430*" ordenando la restitución de las sumas retenidas en la causa "**GARCÍA, MARÍA ISABEL C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**

DE INCONSTITUCIONALIDAD"(FALLOS: 342:411), criterio ratificado con fecha 07.05.2019 en "**GODOY, RAMÓN ESTEBAN C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**(causa donde se acumularon 11 expedientes distintos), sin que se analizaran las particularidades individuales de cada actor, ordenando sencillamente "*reintegrar a las actoras los montos que se les hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas y, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontárseles suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las respectivas prestaciones previsionales*."

El mismo criterio fue adoptado por la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2 al sostener en autos **"CALDERALE LEONARDO GUALBERTO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS (CAUSA N° 17477/2012)",**que*"…Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales…En el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, por el contrario, no se configura este requisito insustituible del concepto legal de "ganancia", pues ningún miembro del sector "pasivo" presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad "realizada" por él "intuitupersonae".* Precedente convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el dictado de la sentencia en autos "**IGLINA ENRIQUE ANSELMO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS. EXPTE CSS 1255/2006/CS1 Y OTROS"** de fecha 1/10/2019, que rechaza el recurso extraordinario de la AFIP.

De la situación expuesta y de los precedentes jurisprudenciales se colige que la aplicación del impuesto a las ganancias y las reducciones operadas sobre el haber previsional de nuestro representado producen un grave menoscabo que se multiplicará en el tiempo, por lo que no queda otro camino ni procedimiento que la presente acción para evitar el daño patrimonial que causa y causará perjuicios irreparables atento el carácter alimentario de las prestaciones, la edad de nuestro mandante, los gastos extraordinarios que le demanda el mantenimiento de su salud conforme las

patologías acreditadas, y las obligaciones asumidas en función de sus ingresos, siendo tal menoscabo injustamente ocasionado por una norma afectada de inconstitucionalidad y arbitrariedad manifiestas, según los precedentes jurisprudenciales citados y lo que se expondrá a continuación.-

IV.<u>PROCEDENCIA FORMAL:</u>

Que la presente acción es formalmente procedente en tanto se cumplen la totalidad de los requisitos del art. 322 CPCN.

En efecto, el mecanismo procesal de "mero accertamento" se presenta en el caso de autos, como el único medio para evitar un daño injusto, tal como se describe supra.

Que existe "caso concreto" y no resulta la presente "mera consulta" toda vez que la actora aún cuando no haga valer, estrictamente, solo una pretensión de condena, necesita la intervención de este Tribunal a fin de que se le confiera certeza a una situación jurídica dudosa atento la evidente inconstitucionalidad de las normas cuestionadas conforme el criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido, resulta indispensable disipar la incertidumbre jurídica relativa a la obligación tributaria que la demandada pretende cargar sobre el actor (recuérdese que al ser directamente descontada por el ente previsional el accionante no cuenta con medios para evitar la producción del daño).

Que como bien lo explicara Carlos S. Fayt "*...La acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado. Debe responder a un caso y buscar precaver los efectos de un acto en ciernes para fijar las relaciones legales que vinculan las partes en conflicto...*" ("El self-moving - Garantía de Independencia del Poder Judicial"; Ed. La Ley, Bs. As. Enero 2000). Aquí el grado de concreción es palmario, ya que a nuestro mandante se le ha retenido de su jubilación importantes sumas, y se le continuarán reteniendo.

Como lo ha dicho la Corte en el caso Fayt Carlos, la vía idónea para motivar la intervención del Tribunal es la Acción declarativa de certeza (Fallos 322:1616).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al

régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la "percepción" del impuesto que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198)." ("Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza",CSJ 38/2014 (50)/CS1 ORI, del 06.11.2018.

También la Corte tiene dicho que: "… *la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un caso, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos:307:1379; 310:606; 311:421, entre otros).*

Que, en tal sentido, esta Corte ha exigido: a) que medie actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea lo suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379; 325:474; 328:502, 3586, entre otros)…" "Día Argentina" (Fallos: 333:1088).

La presente satisface los requisitos puestos por nuestra Suprema Corte, en tanto media actividad de la accionada que afecta interés legítimo (cumpliendo sus instrucciones, resoluciones, etc. el ente pagador retiene sustancial porción de los haberes jubilatorios que debería percibir el actor), también se aprecia que la misma tiene un grado de afectación suficiente (surge de lo anterior, ya que el actor se ve privado de percibir gran parte de su haber jubilatorio) y en lo atinente a la concreción basta decir que desde hace tiempo el ente previsional (en cumplimiento de lo reglado por la agencia demandada) retiene y proseguirá reteniendo sustancial parte de la jubilación del actor.

Se satisface asimismo el requisito de admisibilidad formal en punto a la necesaria legitimación activa del actor. La misma ostenta, en ese sentido, un interés personal, inmediato y directo frente a un actuar reglado de la Administración.

Que corresponde señalar, resulta admisible en materia tributaria la acción meramente declarativa de certeza, conforme a la doctrina de la Corte expuesta en la causa "Nobleza

Piccardo" (Fallos 321:270)

Por todo ello es formalmente admisible la presente.

V.<u>PROCEDENCIA SUSTANCIAL</u>:

Como ya se dijo, la Corte ha dictado en la causa "**García, María Isabel c**/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (FPA 7789/2015/CS1-CA1 y FPA 7789/2015/1/RH1, del 26.03.2019) y la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2 en autos "Calderale Leonardo Gualberto c/ Anses s/ reajustes varios (causa n° 17477/2012)", ratificado por la CSJN en Fallo dictado en autos "Iglina Enrique Anselmo c/ ANSES s/ Reajustes varios. Expte CSS 1255/2006/CS1 y otros" de fecha 1 de octubre de 2019, que rechaza el recurso extraordinario de la AFIP, pronunciamientos cuyas conclusiones resultan directamente aplicables al presente caso.

Tal como está legislado el impuesto a las ganancias que pesa sobre los haberes previsionales de nuestro mandante es inconstitucional y mientras el legislador no lo modifique, el Poder Judicial no puede convalidar la detracción de suma alguna en tal concepto sobre los haberes previsionales.

En la causa "García" la Corte resolvió declarar "*la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430"* y ordenar a la AFIP a "*reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional*".

Dos meses más tarde, el 07.05.2019, acumulando 11 expedientes, en "**Godoy, Ramón Esteban** c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" (*FPA 2138/2017/CS1-CA1 Y FPA 2138/2017/2/RH1*, causa colectiva), ordenó sin realizar análisis alguno de las particularidades individuales de los distintos actores, "*reintegrar a las actoras los montos que se les hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas y, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontárseles suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las respectivas prestaciones previsionales*.". Que el único fundamento dado por la Corte fue "*Que las*

cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el precedente de esta Corte… "Garcia". Queda claro que, para la Corte el impuesto tal como está previsto es inconstitucional.

Recientemente, la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2, con fecha 1 de octubre de 2019, resolvió*"…Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N art 14 bis)… El aporte en concepto de impuesto a las ganancias que grava a los jubilados, sería percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y a la vez un enriquecimiento ílicito para éste… Sería a todas luces un contrasentido y una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se haya en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil, sin percibir un salario por parte de un empleador y sin obtener rendimientos, rentas o enriquecimientos de ninguna clase, derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad lucrativa…En el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, por el contrario, no se configura este requisito insustituible del concepto legal de "ganancia", pues ningún miembro del sector "pasivo" presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad "realizada" por él "intuitu personae". No se advierte en el supuesto de autos -reitero- ningún "hecho imponible" de naturaleza legal en el que se sustente la obligación tributaria del actor… Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 79 inc c de la ley 20.628 (Decreto 649/97)…"*Precedente convalidado por la CSJN en fallo en autos "Iglina Enrique Anselmo c/ ANSES s/ Reajustes varios. Expte CSS 1255/2006/CS1 y otros" de fecha 1 de octubre de 2019, que rechaza el recurso extraordinario de la AFIP.

Recuérdese que la Corte es clara, respecto al deber de los tribunales en relación a sus precedentes, "*Que este Tribunal ha dicho (Fallos: 340:257) que "los precedentes deben*

ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica" ("Ingenieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente - ley especial"; CNT 9616/2008/1/RH1, del 09.05.2019), por lo que se estima deberá seguirse el mismo criterio.

Es importante señalar que el voto de la mayoría en "García" precisa la cuestión a resolver, esto es que "*la cuestión federal planteada por la Administración Federal de Ingresos Públicos radica en determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79, inc. c). Sentado ello, la cuestión litigiosa involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes.*", concluyendo la Corte "*Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja."*

"18) Que, en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica -convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó.

Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio

estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y -en el específico caso bajo examen- contraria al mandato constitucional.".

Es decir según la Corte, tal como está normado, el impuesto a las ganancias que se carga sobre los beneficios previsionales es inconstitucional toda vez que confiere un tratamiento no diferenciado a un colectivo no homogéneo. Esto es lo establecido por la Corte. Este es el estándar que se solicita sea aplicado.

Existen, también, razones adicionales que la Corte conoce y confirma, y que fueron resueltos en la causa "Calderale", donde se indica que los haberes previsionales no son ganancias y no puede calificarse válidamente como "hecho imponible", la percepción de un beneficio previsional, ya que esto constituye una contradicción lógica. El titular de un beneficio previsional (o su antecedente), ya prestó servicios y eventualmente tributó por ellos y por su "ganancia" (si se pude denominar de este modo al salario). El titular de beneficio previsional ninguna actividad realiza no es autor/partícipe de hecho imponible alguno, por el simple hecho de ser titular de un beneficio previsional.

Que, y en palabras de la Corte "*las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes, y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordados configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior podría abrogarlos ni disminuirlos más allá de lo razonable*" (Fallos: 321:2353,"MartinezLopez").

También conviene repasar los argumentos de la Cámara Federal de Paraná dictados en la Sentencia de la causa "Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ acción de inconstitucionalidad -sumarísimo-" fallo al que la Cámara remite en "García" y sobre el que dictaminó el Sr. Procurador

General, que fue oído por la Corte en "García". En "Cuesta" la Cámara declara la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, en razón de: **a)** existir doble imposición, así muestra que "*resulta contrario a los principios constitucionales de integralidad del haber previsional su reducción por vías impositivas; ciertamente, toda vez que ya se abonara dicho impuesto al encontrarse en actividad, existe una evidente doble imposición a la actividad desarrollada, gravar -con el mismo- el posterior beneficio.";* **b)** vulneración del principio de integralidad y progresividad, establece que "*la naturaleza integral del beneficio -no pasible de ser afectada en su monto ni desarrollo progresivo- ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú", Sentencia de 28 de febrero de 2003, donde se receptara ello, en base al artículo 26 de la Convención, exponiéndose que "....Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social*." y **c)** los haberes previsionales no son ganancia, consigna "*que al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma.*"

En consecuencia en el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros no se configura este requisito insustituible del concepto legal de "ganancia" (hecho imponible en definitiva), pues los jubilados no prestan servicios, obtienen rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una

actividad.

Si los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, resulta contradictorio que sean gravados por el propio Estado con un impuesto y/o quita, ya que es el mismo Estado quien resulta responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis).

Esta parte sostiene que, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 bis y el art. 75.23 C.N., se encuentra exento de oblar el tributo en cuestión, en función del haber previsional que percibe de la Caja, la que en modo compulsivo procede a su retención.

Es el carácter alimentario de las prestaciones previsionales lo que sitúa, al actor, bajo directa protección constitucional -así lo ha dicho la Corte en "Sánchez" (Fallos 328:1602 y 328:2833); "Badaro" (Fallos:329:3089 y 330:4866) y muchos otros-.

No podrá argumentarse, que es óbice para la procedencia de la presente, que el tributo haya sido establecido por el legislador, en tanto y en cuanto y conforme palabras de la Corte: "*Los derechos constitucionales, ha sostenido esta Corte al examinar una cuestión de índole laboral aunque con alcances no acotados a ese campo, tienen un contenido inserto en la propia Constitución pues, de lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra todo control de constitucionalidad: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. Ello muestra que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional*…" (voto del Dr. Maqueda en "Sanchez" -Fallos: 328:1602).

Desde otro costado, la protección al trabajo (y por ende al salario) se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 14), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23 y 25), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 61 y 71), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 51 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 11.d), etc. Todo lo

que tiende al mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y de su familia, se encuentra bajo protección de la Constitución y los Tratados de igual jerarquía, por lo que este impuesto, que claramente dificulta enormemente el logro de los objetivos mencionados, deviene inconstitucional.

No debe perderse de vista la obligación que asumiera la Nación de adoptar pautas de progresividad (art. 26 DADH), obligación que también alcanza al Poder Judicial, por lo que cualquier interpretación que permitiera un retroceso en los derechos previsionales del actor importaría violación de este compromiso internacional.

El carácter alimentario de las prestaciones previsionales y los principios que informan el derecho de la seguridad social (indisponibilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad) los sitúan bajo directa protección constitucional. La Constitución pone en cabeza del Estado la obligación de otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable y particularmente en el Congreso la de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos respecto de los ancianos. Esta obligación de promoción de acción positiva no es exclusiva del Congreso de la Nación; lo es respecto de cada uno de los poderes del Estado, y en definitiva es una obligación internacional del Estado Argentino. Así, el art. 17 del Protocolo de San Salvador bajo el título "Protección de los Ancianos" expresamente establece que "*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...*". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en Opinión Consultiva 18/03 que los tratados internacionales (en especial la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos de la que el Protocolo de San Salvador forma parte) deben ser aplicados también por las autoridades judiciales.

En consecuencia, desde donde se lo mire, este tributo al salario y al haber previsional **es inconstitucional**.

En función de ello, vemos la inconstitucionalidad de la normativa en

cuestión, por resultar violatorias del derecho de propiedad (arts. 14 y 17 C.N.); los principios de la seguridad social, que tiene el carácter de integral e irrenunciables y asegura jubilaciones y pensiones móviles, del principio de supremacía constitucional (art. 31 C.N.), de igualdad ante la ley (art 16 CN), el de legalidad (art. 19 C.N.). Por ello se deja planteado la inconstitucionalidad y se formula reserva del recurso extraordinario del art. 14 Ley 48.

VI. <u>MEDIDA CAUTELAR</u>:

Que en atención a las circunstancias y fundamentos señalados precedentemente, vienen a solicitar a este Tribunal se ordene a la demandada se abstenga de reclamar suma alguna sobre los haberes previsionales que percibe el actor, en concepto de impuesto a las ganancias, a cuyo fin deberá librarse el correspondiente oficio a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba a fin de que abstenga a retener sobre los haberes previsionales que le corresponde al actor suma alguna en tal concepto.

Que la medida solicitada está encuadrada en lo prescripto por el art. 2 inc. 2 Ley 26854 por lo que piden a este Tribunal sea despachada en modo urgente, sin requerir informe a la contraria y sin establecer plazo de caducidad alguno, atento a que se trata de un derecho de naturaleza alimentaria. En el supuesto que se apliquen las demás disposiciones de la Ley 26.854, dejan planteada su inconstitucionalidad.

Efectivamente, la parte actora, jubilada y de edad avanzada, se encuentra bajo preferente protección constitucional ello en razón de integrar los denominados "<u>sectores socialmente vulnerables</u>" (conforme se desarrollara arriba), y porque se encuentra comprometida "*la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria*", como ya se ha desarrollado ut supra y lo ha establecido la Corte en la propia causa "García" ya referenciada. Los derechos protectorios del anciano y titular de un beneficio previsional se adscriben a los derechos humanos, por lo que se encuentran en juego derechos de naturaleza alimentaria (así como el derecho a la salud y vida digna en los últimos años de su vida).

En este caso y tal como se desarrollará, se satisfacen todos los requisitos de las medidas cautelares. Es procedente la cautelar, ya que la parte actor integra (en su condición de

persona de avanzada edad y titular de un beneficio previsional) un sector socialmente vulnerable, y por ende, se afecta su derecho a una vida digna, significando que lo aquí requerido tiene un estricto carácter alimentario.

a) Verosimilitud del derecho:

En palabras de la Corte: "*La calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica.*" (Considerando 11°) […] "…*se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional"* (voto concurrente del Dr. Lorenzetti Fallos 328:566, "Itzcovich, Mabel c/ Anses s/ reajustes varios").

Por otro lado, tal verosimilitud del derecho luce clara a la luz de la doctrina sobre causa idéntica a la de autos, establecida por la C.S.J.N. en la ya citada Sentencia de fecha 26/03/2019 dictada en la causa "**GARCÍA, MARÍA ISABEL c/ AFIP s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**".

Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que las medidas cautelares "no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de los hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos 318:107, 326:4963, 327:305).-

La Corte ha sentado pautas de acuerdo con las cuales la procedencia de una medida cautelar está dada fundamentalmente por la existencia de cuestionamientos formulados sobre bases *prima facie* verosímiles acerca de la ilegitimidad del acto cuya suspensión se requiere, circunstancias para cuya valoración no es necesario un examen de certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante, acorde con la naturaleza, contenido y alcances de aquél; y ellas deben considerarse subsistentes aún en el marco de la particular

estrictez con la que la misma Corte ha señalado que debe realizarse el examen de las medidas cautelares en materia tributaria.

En otros términos, la estrictez del examen no implica la improcedencia conceptual de la cautela en materia impositiva, sino tan sólo califica el énfasis del análisis de admisibilidad.

En el caso, aquellos extremos que determinan la existencia (al menos) del *fumus bonis iuris* en el actor, no sólo se verifican, sino que habrán de resultar manifiestos en su mero cotejo con las pautas jurisprudenciales sentadas por la propia Corte.

Respecto a la actora, la verosimilitud del derecho surge de la calidad de jubilado del mismo y de su condición de contribuyente del impuesto a las ganancias, que es retenido por la AFIP, el impuesto a las ganancias, en la magnitud que se ha mencionado y acreditado con los recibos de haberes que se acompañan, que se retienen, adquiere carácter de asimilable a lo ya dispuesto por la Corte en "García".

La Corte en la causa "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (FPA 7789/2015/CS1-CA1 y FPA 7789/2015/1/RH1, del 26.03.2019) ha establecido que tal como está legislado el impuesto a las ganancias que pesa sobre los haberes previsionales de la actora es inconstitucional y mientras el legislador no lo modifique el Poder Judicial no puede convalidar la detracción de suma alguna en tal concepto sobre los haberes previsionales.

Es la Constitución (art. 14 bis) la que otorga protección a la actora, en tanto titular de un beneficio previsional tiene la garantía de la Constitución a percibir sus haberes en forma íntegra, por cuanto consagra con carácter íntegro e irrenunciable al goce de los beneficios previsionales, su derecho a una vida digna y su proyección a su familia,que como se ha visto, es ajeno al orden jurídico su reducción vía impuesto al fruto de su trabajo. Todo lo que evidencia, la presencia de verosimilitud del derecho que invoca el actor.

b. Peligro en la demora

Nuestro mandante es una persona de edad avanzada transitando los últimos

años de su vida y próximo a percibir los haberes correspondientes al corriente mes y los subsiguientes.-

Como toda persona de su edad debe afrontar especiales gastos en tratamientos médicos, farmacológicos, estudios complementarios etc. conforme al estado de salud que se acredita en su historia clínica que se menciona como prueba y la documentación que en tal sentido se acompaña.-

Teniendo en cuenta los inconvenientes de salud antes mencionados, se demuestra el peligro en la demora, toda vez que con el haber previsional debe hacer frente a todos esos gastos que le originan el simple tránsito por la tercera edad. Se trata de prestaciones de indudable contenido alimentario. La detracción, por parte del ente previsional, de un alto porcentaje del haber y la amenaza cierta de que en el corriente y los subsiguientes meses prosiga la retención, evidencia el peligro en la demora. A ello debe sumarse que, como se ha visto, el actor en tránsito por sus últimos años de vida, tiene derecho a un haber digno que le permita acceder a una vida digna (o al menos dar algunos pasos hacia ella) por lo que cualquier demora en adelante seguirá afectando el derecho esencial que se invoca.

Que además de los padecimientos físicos y anímicos de la parte actora, se encuentra no solo afrontando los altos costos médicos, sino también diversas erogaciones cotidianas que se incrementan diariamente debido a la alarmante crisis económica que afronta el país. Los haberes de la actora se deprecian, la moneda se devalúa, la carga impositiva acrecienta (al igual que los gastos), el nivel de vida disminuye cuando debería ser lo opuesto en una etapa de la vida en la que el jubilado debiera estar gozando del fruto de una vida de trabajo y aportes.

En consecuencia es obvio que existe peligro en la demora, ya que una persona de su edad y su estado de salud no podrá transitar todas las etapas procesales que demandará el tránsito hacia la cosa juzgada, ya que con seguridad demandará instancias superiores y hasta la tramitación de recursos extraordinarios ante la C.S.J.N. frente al evidente intento de la AFIP de dilatar el cumplimiento de sus obligaciones conforme todos los antecedentes y experiencia judicial que demuestran un proceder en tal sentido.-

En materia estrictamente tributaria todos los Tribunales de la Nación han dictado medidas cautelares ordenando medidas de no innovar (en la práctica significan no ingreso de impuestos acordes a la pretensión del fisco), basta apreciar la cantidad de cautelares dictadas basadas en "Opizzo" y "Candy" (Fallos: 332:1572), sin mencionar la cautelar dictada por la Corte en "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar" (CSJ 786/2013 (49-C)/CSl ORI) del 24.11.2015, donde se dispuso "*Ordenar con carácter de medida cautelar al Estado Nacional que suspenda de manera inmediata los descuentos que se le efectúan a la Provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos en virtud de la aplicación del artículo 76 de la ley 26.078, con relación a lo que es materia de este juicio.*" Las razones dadas por la Corte en sustento de la cautelar fueron que ya se había expedido favorablemente en caso análogo a la posición de la provincia en la causa "Santa Fe". El caso de autos es totalmente asimilable se pide cautelar con relación a una cuestión que en el fondo ya ha merecido pronunciamiento de la Corte ("García").

También ha sido resuelto con idéntico criterio la medida cautelar ordenada en autos "Garay Adolfo Hugo c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" de fecha 5 de noviembre de 2019 y en "Gonzalez Jorge Marcial c/AFIP s/acción meramente declarativa de certeza" de fecha 7 de noviembre de 2019, ambas dictadas por el Juzgado Federal de Córdoba n° 1, en los que se dispuso *"…cabe tomar en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "García, María Isabel c/ AFIP s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" Sentencia del 26/03/2019, postura que ha sido ratificada en los autos "Carderale, Leonardo Gualberto c/ ANSES s/reajustes varios" de fecha 1/10/2019.En consecuencia, habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho invocado, teniendo en cuenta que no se exige un examen de certeza absoluta, y verificado el peligro en la demora, atento el carácter alimentario de los haberes previsionales, se hace lugar a la medida cautelar requerida. A tal fin, líbrese oficio a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, a fin de que se abstenga de retener sobre los haberes previsionales…".*

Así también lo ha resuelto la Cámara Federal de Córdoba Sala A, en autos "Avancini Susana Esther c/Estado Nacional - AFIP – Acción meramente declarativa de

inconstitucional", de fecha 8 de octubre de 2019, al decir *"...los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada se encuentran dados en el art. 13 de la ley N° 26.854 (B.O. 30/04/2013) que regula el régimen de medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, que textualmente dice: "Suspensión de los efectos de un acto estatal. 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles..."; es decir, que establece una serie de requisitos -que forman un conjunto de conceptos jurídicos indeterminados- que, a la hora de evaluar la suspensión de un acto estatal, ya sea un acto administrativo, un reglamento o una ley, habrán de evaluarse en cada caso concreto....los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro que cause un daño grave e irreparable se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 9/4/92 "Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/Banco Central s/nulidad")."*

En síntesis, la cautelar se pide por parte de un titular de un beneficio previsional (que forma parte de un grupo vulnerable), que pretende concluir un proyecto de vida (vida digna) y la protección cautelar de la integralidad de su jubilación (de especial custodia constitucional e indiscutible naturaleza alimentaria); que con la cautela no se afecta el interés público, ni los recursos del estado, ni cualquier otro aspecto que pueda resultar óbice a su otorgamiento.

La medida solicitada es la única posible para evitar que el daño ya producido al actor, se agrave con su continuidad. Se trata de impedir la afectación al derecho del actor a tener una vida digna y en general los derechos del art. 14 bis, del Art. 7 del Protocolo de San Salvador y los

otros Tratados Internacionales mencionados supra. Conforme se ha acreditado con los recibos de haberes que se acompañan al actor se le deduce (en puridad, se le retiene compulsivamente) significativo monto en concepto al impuesto a las ganancias en relación al haber efectivamente percibido, por lo que la cautela solo procura morigerar el daño que actualmente se produce.

Que la medida requerida no afecta, obstaculiza, compromete, distrae de su destino o de cualquier forma perturba los bienes o recursos propios del Estado, sino que por el contrario se trata de preservar los recursos propios del actor a los fines de tornar, al menos tolerable, la violación a los derechos ya mencionados.

c. Contracautela:

Por último, en relación a la contracautela, solicitamos a V.S. se nos exonere de esta carga procesal, por cuanto la posibilidad de recurrir ante la Justicia en amparo de derechos constitucionales de la actora, no debe estar subordinada a una exigencia económica que no está en condiciones de satisfacer dado sus recursos económicos (se encuentra jubilada y enferma).

Para el caso de que V.S. entendiera exigible la contracautela, solicitan se acepte caución juratoria toda vez que el presente se encuadra, como se ha visto, en las prescripciones del art. 2 inc. 2 Ley 26854.

Que, subsidiariamente, ofrecen la fianza personal de los letrados apoderados quienes se ratificarán en forma.

En síntesis, de todo lo expuesto hasta este punto, se desprende claramente la pertinencia de la medida cautelar solicitada, puesto que no hay otro medio para garantizar que la discusión del derecho que le asiste no le ocasionaría un perjuicio irreparable.

La tutela que la garantía asegura implica, como tiene dicho la Corte Interamericana al interpretar los arts. 8 y 25 del Pacto, que los recursos judiciales a los que se acude deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados (CIDH, Genie Lacayo).

Por todo ello procede la cautela solicitada.

PRUEBAS: Siendo la etapa procesal oportuna, ofrecen la prueba que hace al derecho de la actora, a saber:

a. DOCUMENTAL – INSTRUMENTAL:

1. Constancias de autos

2. Copia DNI de la parte actora

3. Seis (6) Recibos de haberes previsionales de la parte actora correspondiente al año 2020 y en donde se comprueba la retención del impuesto a las ganancias bajo el código Nº 3000.

b) INFORMATIVA EN SUBSIDIO:

Para el supuesto caso de desconocimiento por parte de la demandada del carácter de jubilada/pensionada de la parte actora y de las retenciones que se le efectúa en el impuesto a las ganancias de sus haberes se ofrece la siguiente prueba informativa en subsidio:

A la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y AFIP:

Se solicita se libre oficio a la la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y a la AFIP, solicitando que dicha entidad proceda a informar lo siguiente: 1) Si la parte actora es beneficiaria previsional en dicha entidad; 2) Informe las retenciones que en concepto de impuesto a las ganancias, han retenido mensualmente al actor, en los años 2018, 2019 y en adelante; 3) Proceda a remitir a este Tribunal los recibos de haberes previsionales correspondiente a los años 2018, 2019 y en adelante donde figuren retenciones del impuesto a las ganancias correspondiente a la parte actora.-

c. PERICIAL CONTABLE SUBSIDIARIA:

Para el supuesto caso de desconocimiento por parte de la demandada del carácter de la actora como alcanzada por el impuesto a las ganancias y las retenciones que se efectúan sobre sus haberes se ofrece la siguiente prueba pericial contable, solicitando se fije día y hora de audiencia a los fines de sorteo de perito contador, a los fines de que determine los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias a la actora por el período de prescripción.

A tal efecto se solicita como punto de pericia que el perito contador oficial determine a través de la documentación acompañada, y/o del acceso a la página de AFIP y/o de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba y/o de la documentación impositiva y/o sistema informático de AFIP proceda a informar si la parte actora se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias y si se le ha retenido mensualmente de sus haberes a la actora los montos que se exhiben en los recibos que se acompañan como prueba documental.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Por encontrarse en el presente caso en juego derechos de raigambre constitucional, tales como los citados precedentemente, y en virtud del principio de previsibilidad reconocido por la C.S.J.N. se hace reserva de acudir al máximo tribunal de la nación por medio del recurso extraordinario, ante la eventualidad de un decisorio adverso a la postura de la parte actora.-

PETITUM;

Por lo expuesto piden a este Tribunal:

1. Tenga a los comparecientes, por presentados, por parte y con el domicilio constituido.

2. Por iniciada la presente acción.

3. Imprima a la presente trámite sumarísimo.

4. Ordene la cautelar requerida.

5. Tenga presente la prueba ofrecida.

6. Tenga presente el planteo de inconstitucionalidad y la reserva efectuada.

7. En definitiva, haga lugar a la demanda en todas sus partes. Con costas.

Provea de conformidad y **SERA JUSTICIA**

Dr Carlos E Didoni
Abogado
Mat Fed CSJN T°65 F°92

Dr Félix López Amaya
Abogado
Mat. Fed CSJN T°62 F°768

Signature Not Verified
Digitally signed by FELIX ANTONIO LOPEZ AMAYA
Date: 2021.04.07 12:37:19 ART

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO Nº 3516/69

010002 0016803405-U

A016803405

CE UN SE OC CE TR CU CE CI

GOMEZ TELLO MARIA SOLEDAD
ESCRIBANA TITULAR
REGISTRO
CORDOBA

ESCRITURA NUMERO NOVENTA Y CUATRO.- SECCION "B".-En la Ciudad de CÓRDOBA, República Argentina a un días del mes de Diciembre de dos mil veinte, ante mí, Escribana Publica Nacional, Titular del Registro Seiscientos Cincuenta y Ocho, **COMPARECEN**: los Señores **Ester Beatriz Noemí CORREA**, Documento de Identidad 14.678.627, Cuil 27-14678627-3, domicilio del Escribano 3871, Marques de Sobremonte, **Hugo Daniel PICOLA,** Documento de Identidad 12.408.841, Cuil 20-12408841-1, domicilio Pablo Erlich 8031, Lasalle, **Graciela del Valle ARCE BEAS**, Documento de Identidad 6.678.134, Cuil 27-06678134-3, domicilio Pasaje La Plaza 2448, Alto General Paz, **Luis Jose DE LA FUENTE,** Documento de Identidad 7.799.673 Cuil 20-07799673-8, domicilio Tronador 2965, Parque Capital, **Petrona Iris VALLES,** Documento de Identidad 5.097.208 Cuil 27-05097208-4, domicilio Agua de Oro 310, Parque San Carlos, **Liliana del Valle JURI,** Documento de Identidad 13.983.388, Cuil 27-13983388-6, domicilio Tucuman 219 9 A, Centro, **Azucena del Valle MARTINEZ,** Documento de Identidad 10.724.029, Cuil 27-10724029-8, domicilio Venecia 736, Jesús Maria, ex profesa aquí, **Silvia Graciela BERTSCHI,** Documento de Identidad 13.983.143, Cuil 27-13983143-3, domicilio Pasaje General Diaz 2555, Marino Balcarse, **Marta Alicia SPADONI**, Documento de Identidad 5.621.753, Cuil 27-05621753-9, domicilio Jose Martin 659, Los Gigantes; **Telma Teresita LAURICELLA**, Documento de Identidad 27.801.935, Cuil 27-27801935-2, domicilio Platon 2980, Zumaran, **Maria Rosa CAMARA**, Documento de Identidad 2.723.238, Cuil 27-02723238-3, domicilio Manuel Bustamante 4489, Jardin Alborada, **Jose Angel ZAVALA,** Documento de Identidad 6.802.785, Cuil 20-06802785-4, domicilio Ingeniero Lopez 1094, Alto Alberdi, **Silvia Ines LOPEZ,** Documento de Identidad 11.976.898, Cuil 27-11976898-0, domicilio Guasapampa Mza. 58-Casa 12, Jardin del Sur; **Maria Susana POLIZZI,** Documento de Identidad 4.622.586, Cuil 23-04622586-4, domicilio Pampayasta 2844, Parque San Carlos, **Jose Alberto GIGENA,** Documento de Identidad 7.843.429 Cuil 20-07843429-6, domicilio Rafael de Igarzabal 1141, Barrio Suarez.-Los comparecientes son personas de mi conocimiento, doy fe, quienes se identificaron conforme a lo normado en el Art. 306 Inc. "b" del CCCN, y quienes declaran bajo fe de juramento ser plenamente capaces y no estar inmerso en los

Art. 44 y 45 de CCCN, no estar bajo ningún proceso judicial de incapacidad ni de restricción de su capacidad y no existir sentencia que prohíba su actuar; Y Dicen: Que confieren **PODER ESPECIAL PARA PLEITOS, ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS** a favor de los Doctores Abogados **Felix Antonio LOPEZ AMAYA**, Documento Nacional de Identidad número "10.772.880", Matricula Profesional Federal CSJN T°62 F°768, Matricula Profesional Provincial 1-21683, y/o **Nadia Soledad FERREIRA**, Documento Nacional de Identidad "29.474.230" Matricula Profesional Federal CSJN T°502 F°989, Matricula Profesional Provincial 1-[illegible] 33762, y/o **Daniel ARNAUDO**, Documento Nacional de Identidad número "29.622.249", Matricula Profesional Federal CSJN T°502 F°732, Matricula Profesional Provincial 1-34674, argentinos, mayores de edad, con domicilio en calle Belgrano n°157, 1° "A", y/o Dr. **Carlos Ernesto DIDONI**, Documento Nacional de Identidad 21.966.884, Matrícula Profesional Federal CSJN T° 65 F°92, Matricula Profesional Provincial 1-29963, y/o Dra **Eliana ALTERMAN**, Documento Nacional de Identidad 23.855.188, Matricula Profesional Federal T°504 F°264, Matricula Profesional Provincial 1-36339, argentinos, mayores de edad, con domicilio en calle Duarte Quiros n°447 de esta ciudad de Córdoba, para que de manera conjunta, alternada y/o indistintamente, uno en defecto del otro, en su nombre y representación, inicien y/o prosigan los trámites administrativos en todas sus instancias, como judiciales en primera, segunda y ulterior instancia, Tribunal Superior de Justicia, Cámara Federal de Córdoba, Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta su total terminación, el reclamo administrativo y/o acción judicial a entablar a fin de que no se apliquen sobre sus beneficios previsionales la retención dispuesta en concepto de impuesto a las ganancias por la Ley N°20.628, y demás normas complementarias y/o reglamentarias y/o modificatorias de la misma, y/o se les restituyan las diferencias originadas en virtud de dicha retención, acaecidas y/o por suceder como consecuencia de la aplicación de dicha normativa, con más sus intereses hasta el efectivo pago, y/o no se lesionen los derechos y garantías que les otorgan la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba. Especialmente se los faculta para realizar todos los actos tendientes a que se deje de efectuar dicha retención y para la obtención y cobro

por parte de los otorgantes del reintegro de lo percibido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P). A cuyo efecto los facultan para que se presenten ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) y la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.Se.S), y sus dependencias, y ante los Juzgados Federales, Fiscalías Federales, Asesorías Federales, Cámaras Federales, Cámaras Federales de Apelaciones, Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social y demás Tribunales competentes de cualquier fuero o jurisdicción incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Cortes o Juzgados Superiores Internacionales, como así también Organismos Administrativos, demandar, y contra demandar, iniciar acciones de inconstitucionalidad y/o amparo, y/o amparo por mora y/o acciones declarativas de certeza, y/o cualquier tipo de acción judicial contra el Estado Nacional –Afip- y/o contra cualquier otro organismos público o privado, plantear inconstitucionalidad federal y/o provincial y/o inaplicabilidad de las normas referidas, embargar, desembargar, transar, cobrar y percibir, ofrecer y producir prueba, recusar, interponer recursos de reposición, de apelación, de casación, recurso extraordinario federal, y toda otra clase de recursos, desistir de estos recursos, tachar y/o impugnar testigos, nombrar peritos de todo género, dar recibos y cartas de pago, absolver posiciones, presentar instrumentos públicos, privados y particulares como ser toda clase de peticiones, recibos, informes, y toda clase de documentos; constituir domicilios especiales, recusar, promover y contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir, asistir al cotejo de documentos, firmas y letras o exámenes periciales, interpelar, declinar o prorrogar jurisdicciones; oponer, suspender e interrumpir prescripciones, comprometer las causas en árbitros y/o arbitradores y/o amigables componedores; pedir medidas cautelares en general y cancelarlas, diligenciar sus levantamientos; conceder esperas o quitas y acordar términos, nombrar tasadores, peritos de toda índoles y escribanos, contratar sus servicios, y otorgar ante ellos los actos que correspondan. Prestar y exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; diligenciar oficios y exhortos, mandamientos, notificaciones, intimaciones, emplazamientos y citaciones; adoptar o solicitar medidas conservatorias, pedir testimonios, solicitar y efectuar

inscripciones, solicitar compulsas de documentos y devolución de documentos; hacer cargos por daños y perjuicios; hacer valer, rechazar y aceptar casos fortuitos o fuerza mayor, siendo las facultades citadas solo a titulo ejemplificativo, comprometiéndose la otorgante a tener por firmes y validos todos los actos que en virtud de este poder ejecutaran los apoderados.-GESTIONES ANTE REPARTICIONES: Gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, y sus dependencias en general. Ministerios, Secretarias, Agencias, Legislaturas, Municipalidades, Distritos, Departamentos, Áreas, Consejos Deliberantes, Tribunales Judiciales y/o Administrativos; y demás reparticiones públicas y privadas en general, especialmente ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.S.E.S), y realizar allí todo tipo de trámite que requiera la intervención de la otorgante. INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS: Asimismo les otorgan facultades para suscribir las escrituras e instrumentos públicos o privados necesarios para ejecutar los actos enumerados o que fueren consecuencia o derivación de ellos, con los requisitos propios de la naturaleza de cada acto o contrato y las cláusulas y condiciones especiales que se determinen en cada caso con arreglo a derecho; a tales fines los apoderados podrán protocolizar instrumentos públicos o privados o particulares; solicitar la registración de documentos; otorgar escrituras e instrumentos privados aclaratorios, rectificaciones y/o complementarios y demás subsanatorios del caso, pudiendo –en fin- practicar cuantos mas actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes para el mejor desempeño y ejecución de este poder. A su vez, facultan a los apoderados especialmente para realizar trámites, diligencias probatorias, pericias contables, etc. por vía electrónica y/o digital según corresponda pudiendo solicitar claves, usuarios, passwords, darles de alta y de baja, modificarlos, actualizarlos ello con relación a todas las facultades enumeradas en el presente y a hacer en nombre y representación de la otorgante las manifestaciones y declaraciones juradas pertinentes respecto de los actos en los que intervengan. A su vez facultan a los apoderados para el caso de pérdida, robo o extravío del Primer Testimonio del presente a gestionar el segundo u ulterior testimonio del mismo efectuando todos

er cargos por da-
ido las facultades
es y validos todos
TE REPARTICIO-
dependencias en
Departamentos,
particiones públi-
Retiros de la Pro-
nistración Nacio-
intervención de
tades para sus-
os enumerados
raleza de cada
o con arreglo a
los o particula-
s aclaratorios,
practicar cuan-
desempeño y
lizar trámites,
responda pu-
ualizarlos ello
presentación
actos en los
ravío del Pri-
uando todos

los tramites, actos, declaraciones juradas y gestiones que fueren pertinentes hasta lograr el cometido y autoriza a la escribana autorizante y al Archivo de Protocolos Notariales a expedir tales testimonio mientras no se les haya notificado fehacientemente la revocación del presente. Los comparecientes manifiestan que: a) las facultades aquí enumeradas lo son en forma enunciativa y no taxativa, pudiendo los apoderados realizar cuantos más actos, gestiones, diligencias y tramites seas conducentes al mejor desempeño, y más acabado cumplimiento del presente, el que se otorga con amplitud de facultades dentro de su objeto, pudiendo ser ejercidas tales facultades en relación a circunstancias anteriores o posteriores al presente poder; b) la intervención por intermedio de otros representantes o personal de los poderdantes no revoca, suspende, ni limita el presente, salvo manifestación expresa en contrario, la que deberá ser comunicada por medio fehaciente a los apoderados; c) este poder podrá ser sustituido, total o parcialmente, siendo a cargo de los apoderados la responsabilidad por tal sustitución; d) se impone a los apoderados la obligación de fidelidad, lealtad, reserva, restitución de documentación y rendición de cuentas, y de informar a la otorgante de los trámites realizados y el estado e instancias en que se encuentran los mismos en cuanto ello les fuera requeridos; e) se los revela del secreto fiscal y se los autoriza expresamente al uso de la clave fiscal y CIDI (Ciudadano Digital). Dejo constancia que en virtud de no existir organismo gubernamental alguno a la fecha que se expida en cuanto a las restricciones a la capacidad de las personas, los comparecientes expresan con carácter de declaración jurada, que no posee restricción alguna a su capacidad (ni declarada, ni en trámite), y que son capaces para otorgar el acto objeto de esta escritura. Leída que les fue a los comparecientes, ratifican su contenido y la firman por ante mí, doy fe.- Hay quince firmas ilegibles.-Ante mí, Escribana Pública Nacional, Titular Registro 658, María Soledad GOMEZ TELLO.-Esta mi firma y sello, doy fe.-CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí, doy fe.-Expido este Primer Testimonio para los mandatarios que consta de tres fojas de actuación notarial nros. A 016803405,A016803406 y A016803407 respectivamente, las que autorizo, firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

GOMEZ TELLO ESCRIB. REG. CORDOBA



GOMEZ TELLO MARIA SOLEDAD
ESCRIBANA TITULAR
REGISTRO 650
CORDOBA - CAPITAL

Signature Not Verified
Digitally signed by FELIX ANTONIO LOPEZ AMAYA
Date: 2021.04.07 12:37:19 ART

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR



Apellido / *Surname*
ZAVALA

Nombre / *Name*
JOSÉ ANGEL

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
22 MAY/ MAY 1939

Fecha de emisión / *Date of issue*
11 ENE/ JAN 2020

FIRMA IDENTIFICADOR / *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
11 ENE/ JAN 2035

Documento / *Document*
M6.802.785

Trámite Nº / Of. ident.
00623802295
8067

DOMICILIO: ING LOPEZ 1094 ALTO ALBERDI - CORDOBA
CAPITAL - CORDOBA - CORDOBA
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN LUIS





Dr. Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior



PULGAR

CUIL: 20-06802785-4

IDARGM6802785<4<<<<<<<<<<<<<<<
3905221M3501117ARG<<<<<<<<<<<0
ZAVALA<<JOSE<ANGEL<<<<<<<<<<<<

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 557218 Marzo

BENEFICIARIO: ZAVALA JOSE ANGEL **DOCUMENTO C.U.I.L.** 20068027854

BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ **Nº CUENTA:** 11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE

EMISIÓN 2020/03

Nº	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0.56
9002	BASICO	131.888,30

TOTAL HABERES $ 131.888,86

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE

EMISIÓN 2020/03

Nº	Descripción	Descuentos
1314	DIFERENCIA SEGURO DE VIDA	-90,69
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,1[illegible]
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-195,[illegible]
1470	APROSS	-6.594,4[illegible]
1280	S.U.O.E.M.	-1.318,9[illegible]
1281	S.U.O.E.M.	-183,6[illegible]
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,3[illegible]
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-154,2[illegible]
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,0[illegible]
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,5[illegible]
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-15.833,0[illegible]

TOTAL RETENCIONES $ -31.246,88

TOTAL LÍQUIDO A PAGAR $ 100.642,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIOS CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.

NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

1

de 2020

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 527106
BENEFICIARIO:ZAVALA JOSE ANGEL DOCUMENTO C.U.I.L.20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ Nº CUENTA:11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/04

Nº	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,51
9002	BASICO	121.515,51
	TOTAL HABERES	$ 121.516,02

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/04

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-195,00
1470	APROSS	-6.075,78
1280	S.U.O.E.M.	-1.215,16
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-154,26
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,16
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-12.150,54
	TOTAL RETENCIONES	$ -26.850,02
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 94.666,00**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

X Jose Zavala
X Jose ZAVALA
X 6802785
X

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 1153016
BENEFICIARIO:ZAVALA JOSE ANGEL **DOCUMENTO C.U.I.L.**20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ **Nº CUENTA:**11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/05

Nº	Descripción	Haberes
1026	RETROACTIVIDAD	4.746,52
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,16
0002	BASICO	126.262,03
	TOTAL HABERES	$ 131.008,71

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/05

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-195,00
1470	APROSS	-6.550,43
3001	RET.GANANCIAS AÑOS ANTERIORES	-1.655,77
1230	S.U.O.E.M.	-1.310,09
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-161,49
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
7300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,14
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-15.409,67
	TOTAL RETENCIONES	$ -32.341,71
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 98.667,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

07/2020
JOSE ZAVALA
6802785.

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 1207327
BENEFICIARIO: ZAVALA JOSE ANGEL **DOCUMENTO C.U.I.L.** 20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ **N° CUENTA:** 11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/06

N°	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,14
9002	BASICO	126.262,03
	TOTAL HABERES	$ 126.262,17

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/06

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-6.313,10
1280	S.U.O.E.M.	-1.262,62
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-161,49
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,78
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-13.827,06
	TOTAL RETENCIONES	$ -28.879,17
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 97.383,00**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

X
X
X

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 157399
BENEFICIARIO: ZAVALA JOSE ANGEL **DOCUMENTO C.U.I.L.** 20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ **Nº CUENTA:** 11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/07

Nº	Descripción	Haberes
1032	Cuota Pago S.A.C.	1.750,92
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	1,35
9002	BASICO	119.222,67
	TOTAL HABERES	$ 120.974,94

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/07

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-6.048,68
1280	S.U.O.E.M.	-1.192,23
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-161,49
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,26
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-11.275,16
	TOTAL RETENCIONES	$ -25.991,94
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 94.983,00**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 1201854
BENEFICIARIO: ZAVALA JOSE ANGEL **DOCUMENTO C.U.I.L.** 20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ **Nº CUENTA:** 11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/08

Nº	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,81
9002	BASICO	113.063,23
	TOTAL HABERES	$ 113.064,04

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/08

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.653,16
1280	S.U.O.E.M.	-1.130,63
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-161,49
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,67
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.288,97
	TOTAL RETENCIONES	$ -23.549,04
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 89.515,00**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

x [illegible]
x [illegible]
x [illegible]

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 154927
BENEFICIARIO:ZAVALA JOSE ANGEL DOCUMENTO C.U.I.L.20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ N° CUENTA:11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/09

N°	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,67
9002	BASICO	113.062,78
	TOTAL HABERES	$ 113.063,45

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/09

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.653,14
1280	S.U.O.E.M.	-1.130,63
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-161,49
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,73
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.680,34
	TOTAL RETENCIONES	$ -23.940,45
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 89.123,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 153492
BENEFICIARIO:ZAVALA JOSE ANGEL **DOCUMENTO C.U.I.L.**20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ **N° CUENTA:**11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/10

N°	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,73
9002	BASICO	113.062,78
	TOTAL HABERES	$ 113.063,51

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/10

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.653,14
1280	S.U.O.E.M.	-1.130,63
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-161,49
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,79
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.680,34
	TOTAL RETENCIONES	$ -23.940,51
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 89.123,00**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

+ Jose Zavala
+ Jose Zavala
+ 6802784

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 152141
BENEFICIARIO:ZAVALA JOSE ANGEL **DOCUMENTO C.U.I.L.**20068027854
BANCO: 2-2001-915 BANCO DE CORDOBA-GENERAL PAZ **Nº CUENTA:**11765006

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/11

Nº	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,79
9002	BASICO	113.062,78
	TOTAL HABERES	$ 113.063,57

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 52 - Número: 085801-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/11

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.653,14
1280	S.U.O.E.M.	-1.130,63
1281	S.U.O.E.M.	-183,69
1361	MUT. PERS. CAJA JUB. PCIA.	-496,00
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-161,49
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-6.220,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,86
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.680,33
	TOTAL RETENCIONES	$ -23.940,57
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 89.123,00**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

ACUERDO DE HONORARIOS

Entre el Sr. Zavala José Angel DNI 6.202.795 con domicilio en calle Te: en adelante denominado ACTOR por una parte y por la otra el Dr. CARLOS ERNESTO DIDONI, mat. 1-29963, y el Dr. FELIX A. LOPEZ AMAYA, en adelante denominados ABOGADOS, convienen celebrar el presente ACUERDO DE HONORARIOS, por el que se conviene el monto y la forma de pago de los honorarios profesionales de los referidos letrados con motivo de su gestión profesional como letrado patrocinante y apoderado en el proceso judicial a iniciar contra el "ESTADO NACIONAL - AFIP " mediante acción declarativa de inconstitucionalidad contra la ley 20.628 que dispone el pago del impuesto a las ganancias para los jubilados y pensionados que tramitará ante la Justicia Federal de la Nación, y que se regirá en un todo de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El ACTOR abonará a los ABOGADOS con motivo de su trabajo profesional desarrollado en el citado proceso judicial a iniciarse la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del importe que la AFIP/ESTADO NACIONAL restituya o dejara de retener de los haberes del ACTOR en concepto de impuesto a las ganancias que pesa en la actualidad sobre las jubilación/pensión del ACTOR, en concepto de cuota litis, y sin perjuicio del derecho a percibir los honorarios que le fueran regulados a los ABOGADOS con motivo de su actuación en dicho expediente, en caso de condena en costas a los demandados.----------

SEGUNDA: Las partes acuerdan que los ABOGADOS únicamente podrán cobrar el porcentaje dispuesto en éste pacto de cuota litis en el caso de que el ACTOR efectivamente obtenga un beneficio en el proceso judicial, renunciando los ABOGADOS a cobrar al ACTOR cualquier otro honorario profesional que pudiera ser regulado a su favor en el juicio a entablar. El importe de honorarios establecido en el presente pacto de cuota litis será percibido por los ABOGADOS en el tiempo y forma en que el ACTOR obtenga el beneficio en el proceso judicial, sea mensualmente ante el supuesto de obtención de una medida cautelar a su favor que suspenda la retención del impuesto a las ganancias que pesan sobre sus haberes o al finalizar el proceso judicial en el caso de que corresponda el reintegro al ACTOR de las sumas retenidas por el impuesto a las ganancias durante la tramitación del juicio.----------

TERCERA: En caso de sustitución de patrocinio o revocación de poder, los ABOGADOS conservarán el derecho al cobro de la totalidad del porcentaje de honorarios aquí acordado durante el tiempo en que duró su intervención.----------

CUARTA: Los ABOGADOS quedan expresamente facultados para designar uno o más letrados para intervenir como patrocinantes en el trámite, sin que ello implique algún cambio de las condiciones aquí estipuladas.----------

En prueba de conformidad, las partes firman dos ejemplares, y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a noviembre de 2020.----------

.....		
Dr. Carlos E. Didoni	Dr. Felix Lopez Amaya	Jubilado

Maria Soledad Zavala

25.920.478

Signature Not Verified
Digitally signed by FELIX ANTONIO LOPEZ AMAYA
Date: 2021.04.07 12:37:18 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

82/2021

ZAVALA, JOSE ANGEL c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, de mayo de 2021.-

Por presentado. **1)** Téngase por cumplimentada la carga digital requerida por el tribunal. Agréguese la documental acompañada. Téngase al compareciente por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal y electrónico constituido. **2)** Por iniciada la presente acción declarativa de certeza a la cual se le imprime el tramite previsto para el **juicio sumarísimo** según las previsiones del art. 498 y sgtes. Del CPCCN. De la demanda y de las pruebas ofrecidas, córrase traslado a la demandada por el termino de 5 (cinco) días, plazo dentro del cual deberá comparecer a estar a derecho, contestar la demanda, ofrecer toda la prueba, oponer las excepciones que tuviere bajo apercibimiento. **3)** Teniendo en cuenta que la naturaleza de la presente acción – tributario- no encuadra dentro del art. 13 inc "f" de la Ley 23.898, emplácese a la parte actora, para que, en el término de ley, acredite el pago de los aportes correspondientes al Colegio y Caja de Abogados y sellado judicial de actuación por monto indeterminado, bajo apercibimiento. **4)** Por otro lado, atento al dictado de la Ley 27.617 que modificó diversos artículos de la Ley de Impuestos a las Ganancias, disponiendo la elevación del mínimo no imponible para las jubilaciones, emplácese al actor para que, en el término de tres (3) días manifieste si continúa siendo sujeto pasivo del tributo en cuestión por sus haberes previsionales y acompañe a la causa recibo de los últimos dos (2) haberes jubilatorios percibidos, bajo apercibimiento. **5)** En relación a la medida cautelar solicitada, requiérase informe previo a la accionada, para que en el término de tres días (3) de notificado, de cuenta del interés público comprometido en los términos del art. 4 inc 2 de la ley 26.854, bajo apercibimiento. Notifíquese a la AFIP por DEOX al domicilio electrónico correspondiente a: **AFIP-DGI-DIRECCION REGIONAL CORDOBA (CUIO N 60000000895)** a cargo de la actora, y el emplazamiento por el pago de la tasa de justicia por cédula electrónica cargo del tribunal.

Signature Not Verified
Digitally signed by FELIX ANTONIO LOPEZ AMAYA
Date: 2021.08.26 13:19:30 ART

#35244043#288759356#20210505143643581